

1156  
26 NOV. 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No 1061 de 2019 ""Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-012-2019"

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No 05, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO –**

El ciudadano JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, presentó a este despacho solicitud de revocatoria del acto administrativo aludido, sobre la base de los siguientes argumentos, que nos permitimos resumir así:

- *No se configura la causal de rechazo del literal o, por cuanto no se modificó el ítem, arguyendo que la cantidad establecida en el formulario 1, publicado por la entidad, así como el estudio previo, el ítem 3,03 las cantidades estaban establecidas así 3274,775.*
- *De manera que la entidad comete un terrible error al descalificar y rechazar nuestra propuesta, como en efecto estamos demostrando, es totalmente errático entender que nuestra propuesta incurrió en la causal.*
- *Por el contrario, las demás propuestas son las que debieron ser rechazadas por la citada causal, toda vez que no tuvieron el cuidado y diligencia de elaborar su propuesta precisamente en cuanto a la descripción del valor requerido a la causal.*

**II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA.**

Para efectos de la garantía de los derechos constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial el párrafo del artículo 97, la administración, ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a la resolución de la solicitud incoada, con el objeto de dar respuesta a las mismas en los términos del CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCION No. DE 2019

1156  
26 NOV 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No 1061 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-012-2019"

- SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimado para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la ley 1437 de 2011.

- SOBRE LA OPORTUNIDAD.

Señala a Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

*"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*

*"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

*"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negrillas fuera de texto) Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad–: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico–; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales. En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150–; y*



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCION No. DE 2019

1156  
26 NOV 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No 1061 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-012-2019"

iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula – la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.

Siendo la revocatoria directa una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior, la entidad procederá a analizar, si el observante se encuentra o no en la oportunidad para promover la solicitud o no; haciendo aplicación del principio iura novit curia, ante el hecho que el proponente no expresó la causal del art. 30 a la que hacía alusión.

DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

Problema I. **¿se incurrió en medios ilegales al dar aplicación a la causal de rechazo aludida?**

La hipótesis de la Administración es que no, y lo expresaremos argumentativamente con los siguientes aspectos normativos, jurisprudenciales y fácticos a saber:

Uno de los aspectos que debe ser resaltado para la materialización de la revocatoria del acto es la relación directa que tiene la aparición de medios ilegales y el nexo o la consecuencia derivada en el vicio que rodea la manifestación de la administración, siendo una situación que para el Consejo de Estado

*"Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.*

*Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a*

1156

26 NOV. 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No 1061 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-012-2019"

*tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).*

*Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada...."11. Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo."*

Así las cosas, la administración pone de presente que la simple comparación de la oferta con el formulario 1 arroja que se plasmó una modificación así:

Resultados de la Consulta		Detalle del proceso: LIC-SI-012-2019			
<u>Documento Adicional</u>	RESPUESTAS DE OBSERVACIONES FUERA DE TIEMPO		138 KB	1	09-08-2019 10:35 PM
<u>Aclamaciones durante el proceso de selección</u>	RESPUESTAS DE OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS		451 KB	1	06-08-2019 07:14 PM
<u>Adendas</u>	ADENDA 1		218 KB	2	06-09-2019 06:30 PM
<u>Documento Adicional</u>	ANEXO 1		1.43 MB	1	06-08-2019 06:26 PM
<u>Documento Adicional</u>	FORMULARIO 1		562 KB	1	06-08-2019 03:47 PM
					06-08-





**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCION No. DE 2019

1156

26 NOV 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No 1061 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-012-2019"

DA_PROCESO_10-21-11801_213000001_61910908						
Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista						
2.04			DEMOLICIÓN DE PISOS Y ANDENES DE CONCRETO	M2	2.328,00	
Subtotal						
APERTURAS, RIELES Y BASE						
3.01	310-13		CONFORMACION DE LA CALZADA	M2	9.356,60	
3.02	350-13		SUELO CEMENTO CLASE 50-D GRADACION TIPO A (INCLUYE SUMINISTRO DEL CEMENTO)	M3	1.871,20	
3.03			RELLENO CON MATERIAL SELECCIONADO (TRITURADO CALIDO DE 3/4" - 1/2") EN ZONA DE CALZADA	M3	3.274,78	
Subtotal						
PAVIMENTO						
4.01			Crales Tipo T-2420 o similar Tejido	M2	9.356,53	
4.02			PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO	M3	1.871,20	
4.03			Azote de Refuerzo Fy 420 MPa, PLACAS ESPECIALES	KG	15.803,00	
Subtotal						
ANDENES						
5.01			SUMINISTRO Y COLOCACION DE MATERIAL SELECCIONADO TIPO ZAHORRA COMPACTADA PARA ANDENES	M3	349,20	
5.02			Construcción de andén ancho de 2,00 m y 0,075 m	M2	2.328,00	
5.03			Bordos de Concreto, Veredas y Borde de concreto en las intersecciones de las veredas de apoyo	ML	1.242,00	
Subtotal						

No resulta de recibo que el proponente señale que no esta incurso en la causal, cuando la cifra esta en el formulario 1; (i) en contumaces providencias del Consejo de Estado y a guisa de ejemplo la providencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** Bogotá D.C. Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), la máxima corporación de lo contencioso ha señalado "si lo que ocurre en un determinado proceso de selección es que uno de los proponentes le ha dado una interpretación equivocada a una de las reglas de calificación de las propuestas previstas en el pliego de condiciones y con fundamento en ésta presentó su propuesta, es evidente que en esa circunstancia no es admisible que la administración deba realizar un nuevo ejercicio interpretativo para favorecer sus intereses"; (ii) el marco que disciplina el presente proceso de selección es el pliego tipo de conformidad con el Decreto 342 de 2019 "por medio del cual se adoptan los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte", pliegos que son uniformes e inmodificables, por tanto, las reglas en él definidas son estandarizadas para todo el territorio nacional, por lo que pretender variar la cifra del formulario 1 conlleva estar incurso en la causal; (iii) en materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, (carga estructuradora) lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones, y en este caso, bajo el ropaje del PLIEGO TIPO cuyas características son de estandaridad, homogeneidad, y uniformidad, por tanto, su desconocimiento implica desconocer la norma de carácter vinculante tanto para la administración, como para los oferentes, y no solo bajo el entendido de la norma que disciplina el proceso, sino la misma ley 1882 y el decreto 342 de 2019; (iv) no existe ambigüedad en el pliego tipo al señalar que Formulario 1 es el documento sobre el cual el Proponente estructura su oferta económica y que debe incluirse dentro del Sobre 2 para que la Oferta sea válida; así como la causal de rechazo en el literal o "Que el proponente adicione, suprima, cambie, o modifique los ítems, la descripción, las unidades o cantidades



"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la RESOLUCION No 1061 de 2019 ""Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-012-2019"

señaladas en el ~~Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~ (v) entonces el parámetro de contraste es simple, la oferta y el formulario 1, y en este caso existe discrepancia; (vi) se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas debe sujetarse a los estrictos parámetros y reglas fijadas en el pliego tipo, es por ello que el desconocimiento de sus preceptos (los del pliego tipo y el formulario 1) como lo pretende el observante, implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende, cualquier acto administrativo que lo viole quedaría maculado con el vicio de nulidad.

En este sentido, lejos de existir el defecto impugnado, la entidad dio, en cumplimiento del principio de legalidad, aplicación irrestricta al pliego de condiciones; razón potentísima para zanjar de manera negativa el cargo expuesto.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR** la RESOLUCION No. 1061 de 2019

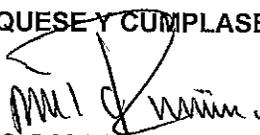
**ARTICULO SEGUNDO.** Notifíquese a los solicitantes de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Publíquese el presente acto administrativo en el portal único de contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co)

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dado a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DULIS GARRIDO RAAD  
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA  
DELEGADO.

26 NOV. 2019